

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Divisorio**
Rad. Nro. 110013103024**20220001600**
Demandante: Jorge Ignacio Quevedo Quevedo
Demandados: Ana Lucía Quevedo Quevedo y otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído del pasado siete de marzo fue inadmitido el libelo incoativo para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada entre otras cosas: (i) actualizara los linderos de los bienes inmuebles objeto de división, teniendo el actual sistema de identificación predial y nomenclatura y (ii) se allegara el dictamen pericial de que trata el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso que determine el valor de los bienes, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso¹.

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio², razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio referido, razón por la cual impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, como a continuación se dilucida.

En primer lugar, no se efectuó la actualización de los linderos de cada uno de los predios objeto de división tal como lo exige el artículo 83 del Código General del Proceso, pues se siguen señalando como colindantes predios de personas naturales o universalidades de sucesión, cuando dicha identificación no se acompasa con la actual nomenclatura usada por el Distrito, esto es, las direcciones catastrales registradas en los certificados de tradición y libertad o certificaciones catastrales³, más aún cuando en los avalúos aportados se menciona que la dirección del predio El Placer – el Porvenir es Carrera 53 No. 5 A – 33⁴ y del predio Santa Cecilia es Kilometro 7º Vía Suba - Cota⁵.

¹ 0007AutoInadmite.01.07.03.

² 0009Subsanaacion.83.15.03.

³ Páginas 55 a 59 del documento 0009.

⁴ Página 5 del documento 0009.

⁵ Página 29 del documento 0009.

Por otra parte, tanto en el poder otorgado como en las pretensiones de la demanda se solicita la división material, sin embargo, no se aportó el dictamen pericial de que trata el artículo 406 *ejusdem* a efectos de determinar dos cosas: (i) el tipo de división procedente, si la material o *ad valorem*, y, en caso de ser la primera, (ii) como se efectuaría esa división, si cumple con los requisitos señalados en el Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas que regulan los temas urbanísticos, la razón por la cual se divide el predio en un número de fundos superior a la totalidad de propietarios, como quedaría conformado cada predio individual y si es necesario crear espacios públicos comunes para acceder, etc.

Si bien se aporta un avalúo rendido por Christian Germán Díaz Avendaño⁶, en este documento sólo se señala el valor comercial de cada predio, sin siquiera especificar si es procedente o no la división material pretendida.

Adicionalmente se aportan los levantamientos topográficos de los inmuebles elaborados por el señor Jairo González Sáenz⁷, pero no se determina si esa es la forma en que se dividirían los predios y, el documento denominado *informe levantamiento topográfico*, suscrito por el señor Nelson Cubillos⁸, tampoco hace una explicación sobre el particular, pues ni siquiera es claro si dicho levantamiento hace referencia a los predios objeto de litigio ya que se menciona la matrícula No. 172-86061, es decir, distinta a la de los predios objeto de división.

Por lo anterior, y con base en inciso 4º del artículo 90 *ejusdem*, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

⁶ Páginas 5 a 54 del documento 0009.

⁷ Documentos 0012, 0013, 0014, y 0017.

⁸ 0012ComplementaSubsanacion.19.15.03.